

InDret

De la Compilación al Código civil y del Compendio al Manual

**Recensión a Ferran BADOSA COLL (dir.), *Manual de Dret Civil Català*,
Barcelona - Madrid, Marcial Pons, 2003**

Albert Lamarca i Marquès
Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Working Paper de Derecho Catalán nº : 14
Barcelona, julio de 2004

www.indret.com

Sumario

1. Un nuevo manual de derecho civil catalán
2. El derecho catalán como producto histórico
3. La coherencia del ordenamiento jurídico
4. Una parte general del derecho civil catalán: tiempo, persona, bienes y negocio jurídico
5. Las obligaciones y los contratos: la insuficiencia del sistema
6. Los derechos reales: la dispersión normativa
7. Familia y sucesiones: el acierto de la codificación sectorial
8. Final

1. *Un nuevo manual de derecho civil catalán*

En InDret nos hacemos eco de una nueva obra de referencia en el derecho civil de Cataluña. Se trata del *Manual de Dret Civil Català* dirigido por el profesor Ferran Badosa Coll, una obra colectiva de profesores de la Universidad de Barcelona que, en ochocientas páginas, da razón de todo el derecho civil vigente en Cataluña aprobado por el propio Parlamento. La obra ha sido coordinada en esta ocasión por el profesor Joan Marsal.

El *Manual* dirigido por el doctor Badosa es una segunda edición de una obra anterior que, de forma excesivamente modesta, se presentó el año 1999 como *Compendi de Dret Civil Català*, con una extensión de seiscientas páginas. En la primera edición, además del profesor Badosa, eran coautores de la obra los profesores Esther Arroyo i Amayuelas, Anna Casanovas i Mussons, M. Elena Lauroba Lacasa, Juana Marco Molina, Joan Marsal Guillamet y Antoni Mirambell i Abancó, en esta segunda edición a los anteriores autores se añaden contribuciones de los profesores Lluís Caballol i Angelats, M. Esperança Ginebra Molins y M. Luisa Zahino Ruiz.

El *Manual* está precedido de una breve presentación en la que se señalan al lector las características básicas de la obra. En primer lugar se destaca que el *Manual* es la obra de un grupo de profesores universitarios. La nómina de autores ya indica esta circunstancia: el *Manual* es una obra colectiva, es decir, no es un libro escrito por una sola mano sino que sus sesenta capítulos han sido redactados por autores diferentes, por diversas manos. Pero el *Manual* no es sólo obra de varios autores, es el producto de un grupo de investigadores, una obra colectiva llevada a cabo por profesores que comparten líneas de investigación y que trabajan en grupo. Esta sí que es una característica que singulariza al *Manual* frente a muchos otros, prácticamente la mayoría, en los cuales la presencia de varios autores en la obra no responde a la circunstancia que conformen un grupo de investigación consolidado.

Como toda obra escrita por diversas manos, el *Manual* padece de esta circunstancia con ligeras contradicciones, diferentes puntos de vista y alguna reiteración. Estas son las servidumbres inevitables de toda obra colectiva que para nada desmerecen sus ventajas: los especialistas del grupo contribuyen sectorialmente en lo que les es más próximo en la exposición de conjunto. El valor que aporta la especialización contrarresta las carencias de la fragmentación en la exposición de la materia. Las sinergias individuales dentro de un grupo cohesionado se manifiestan en una diversidad de estilos y puntos de vista sobre materias que se interseccionan. Debe destacarse positivamente que el estilo del *Manual* es, por lo general, uniforme y se percibe que los autores han respetado las directrices generales sobre las contribuciones individuales. La corrección en el lenguaje, nada extraña a la mejor tradición de las obras generales sobre el derecho civil catalán, es destacable.

En segundo lugar, y como describe su título, el *Manual* tiene por objeto el derecho civil catalán entendido como el que tiene su fuente material en el Parlamento de Cataluña. Esta precisión, que

podría parecer obvia, tiene su sentido y no está de más, pues de la lectura del texto se desprende el deseo que algún día, con los límites constitucionales vigentes o sin ellos, por derecho civil catalán se pueda entender todo el derecho civil vigente en Cataluña por criterios territoriales. Ahora mismo, hablar de derecho civil catalán no equivale a hacer referencia al derecho civil vigente en Cataluña, como correspondería a una comunidad nacional milenaria como la catalana. Con todo, la referencia a un *derecho civil vigente en Cataluña* ha sido un lugar común en la manualística sobre el derecho catalán desde la *Renaixença*, a pesar de que el contenido de la exposición no haya sido siempre el mismo.

El *Manual* dirigido por el doctor Badosa se enmarca en el proceso de desarrollo y codificación de nuestro derecho. En la presentación se hace referencia al mismo como uno de los condicionantes de la exposición y del criterio que se sigue basado en la “sistemática interna” con la cual “s’ha pretès ordenar un material legislatiu recent i encara poc afermat”. Sin duda, la dispersión legislativa y los diferentes grados de desarrollo y codificación sectorial del derecho catalán dejan huella en la obra. Las leyes recientes en materia de derecho patrimonial, sin prácticamente jurisprudencia ni tratamientos monográficos, dan lugar a exposiciones menos sólidas o contrastadas si se comparan con lo que sucede en ámbitos como los del derecho de familia o sucesiones, en que la destilación legislativa de una sólida jurisprudencia y doctrina constituyen la guía de la exposición. El esfuerzo de dar consistencia a este material legislativo reciente y disperso es meritorio.

La edición del *Manual* ha sido cerrada en noviembre de 2003. El derecho civil catalán en esta fecha, el que se analiza a lo largo de su texto, se compone de un total de veintiuna leyes, incluidos el Código de Familia y el de Sucesiones, el Código civil y lo que todavía queda de la Compilación. Todo ello constituye un cuerpo normativo de poco más de mil doscientos artículos en vigor. Desde la fecha de cierre de la edición no ha habido ninguna modificación legislativa, y su contenido coincide con el que recogen los profesores Joan Egea y Josep Ferrer en la 11.^a edición, de 2003, de su ya clásico *Codi civil de Catalunya i legislació complementària* y la del Área de Derecho Civil de la Universitat de Girona en formato electrónico en su [página web](#), dos pilares fundamentales para el conocimiento del derecho vigente en Cataluña. Este considerable conjunto normativo condiciona la estructura y el contenido del *Manual*, pero no su sistemática, que responde a criterios académicos de derivación pandectística generalizados en los planes de estudio de las universidades catalanas. La sistemática interna de la obra se formula en sus seis partes o bloques que, por este orden, son: I. Introducción; II. Parte general. La persona. Los bienes. El negocio jurídico; III. Las obligaciones y los contratos; IV. Los derechos reales; V. El derecho de familia y VI. El derecho de sucesiones. Estas seis partes no coinciden con las de los libros que componen el Código civil de Cataluña, según el art. 3 de su Primera ley.

Además de su estructura interna, el material normativo vigente condiciona con fuerza la estructura externa de la obra o sus dimensiones, y éste es precisamente el último carácter a que se refiere la presentación y que, en mi opinión, es el menos exitoso o más discutible de los muchos aciertos que presenta el *Manual*, que afrontaba aquí su reto más difícil. El *Manual* constituye un único volumen,

extenso, de ochocientas páginas exactas, y se presenta como una obra que excede “l'àmbit estrictament universitari” pues “s'adreça també als professionals del Dret”. Combinar las exigencias diversas de estos dos destinatarios no es tarea sencilla y menos aun si la obra se debe ajustar a los límites físicos de un único volumen. El *Manual* supera este escollo con dificultades y en muchos aspectos se queda corto para lo que necesitan los profesionales y en muchos otros excede de lo que es asumible por los estudiantes de licenciatura.

Considerando el desarrollo que se anuncia del derecho civil catalán es previsible que el *Manual* se desdoble en próximas ediciones en dos o más volúmenes que permitirían redimensionar y equilibrar el tratamiento de las diferentes materias y lo harían más flexible con vistas a su actualización y al uso por los estudiantes durante los diferentes cursos de licenciatura. Afortunadamente, el *Manual* no lo es sólo de una única asignatura. Hace algunos años ya que, a diferencia de lo que sucedía cuando quien escribe estas líneas se sentaba en los bancos de la Facultad, el derecho civil catalán ha dejado de ser una única asignatura singularmente optativa en la que el estudiante se matriculaba si quería y si no lo hacía podía igualmente obtener el título de licenciado sin haberla cursado o bien, habiéndose matriculado de ella, sin superar el examen o ni siquiera presentarse. Esto pasaba en la Universitat de Barcelona hace apenas ahora diez años.

Estos son los rasgos de la obra que destaca el doctor Badosa en la presentación del *Manual*, que es breve y densa, circunstancia destacable en un contexto en que abundan los prólogos de obras jurídicas desenfrenadamente largos y donde hay de todo menos una presentación clara y programática de lo que pretenden. Vayamos ahora a analizar con más detalle el *Manual* y a contrastar la presentación con su contenido.

2. El derecho catalán como producto histórico

La situación presente del derecho civil catalán constituye un claro resultado de la historia de Cataluña durante los últimos tres siglos. La derivación histórica del derecho es un lugar común en cualquier ordenamiento jurídico: la historia política y económica condiciona y conforma la jurídica. El acierto del doctor Badosa en esta materia está en recordar, sin tapujos, que la situación actual del derecho civil catalán es el resultado, fundamentalmente, de dos derrotas y posteriores ocupaciones militares en Cataluña, de un proceso de sustitución cultural puesto en práctica desde los primeros días posteriores al Once de septiembre del 1714, y reformulado en múltiples ocasiones, con el objetivo final de hacer desaparecer el derecho civil catalán. Así se desprende claramente del título y del contenido del primer capítulo del *Manual* que señala un antes y después en la historia del derecho catalán con la Nueva Planta borbónica. La Guerra de sucesión de 1702-1714 cambió el régimen jurídico en Cataluña y lo mismo cabe decir de la Guerra de 1936-1939. En ambos casos, la fuerza de las armas ha sido la que ha conformado el ámbito del derecho civil en Cataluña de forma perdurable. La resistencia activa de parte de la clase jurídica catalana y la fidelidad del pueblo a las

propias prácticas jurídicas han hecho el resto. Se trata de unos hechos capitales que no se pueden olvidar a pesar de los constantes intentos para disimularlos.

El *Manual* contiene, pues, una larga exposición de la historia reciente del derecho catalán, del nuevo régimen surgido a raíz del Decreto de Nueva Planta y que se alarga hasta el momento presente, en que Cataluña todavía carece de plena soberanía legislativa para llevar a cabo políticas de derecho privado. Esta introducción al derecho civil catalán, junto con la exposición de su sistema de fuentes, comprende las cien primeras páginas del libro y, con los capítulos dedicados a los bienes y al negocio jurídico, es la parte más original y singular del *Manual*, obra personal del doctor Badosa que, en su conjunto, ocupa un tercio del total.

En las primeras páginas del *Manual* el doctor Badosa ya pone de relieve un estilo muy particular de contar la historia, con una obsesión por objetivarla y dejar hablar a los hechos aportando un torrencial de datos y citas literales de textos que logra encadenar de manera amena. Con ello evita, en lo posible, juicios de valor o declaraciones de intenciones: son los hechos y los textos los que hablan del pasado por ellos mismos. Sin duda siempre se puede acusar al autor de hacer una selección parcial e interesada de textos y datos, pero en el caso del doctor Badosa parece que no se haya dejado ninguno. La opinión es personal mía, pero las primeras páginas del *Manual* logran cautivar al lector con una exposición fresca y nueva de unos hechos relatados las más de las veces con tópicos y referencias de segunda mano tributarias de visiones de la realidad no catalanas y que enmascaran la auténtica serie de los hechos. Este es un elemento clave para el éxito de la exposición de la historia reciente del derecho catalán que presenta el doctor Badosa: se trata de una historia entera, y no sólo de los fragmentos de una historia hecha por la tendencia que ha ganado las diferentes confrontaciones pasadas.

La exposición histórica en el *Manual* no se limita al derecho civil, alcanza la progresiva sustitución del resto de sectores del ordenamiento jurídico, incluso el derecho fiscal que desfigura las instituciones tradicionales catalanas, una cuestión todavía no del todo resuelta. La erudición y el rigor histórico del autor están fuera de duda. Así se evidencia con la referencia propia que hace al pactismo (p. 16), como doctrina política del constitucionalismo catalán moderno basada en el reparto de la soberanía y contrapuesta al absolutismo. El pactismo histórico catalán no es, ni por asomo, el sinónimo de renuncia constante que nos han querido endilgar. También es interesante y riguroso el apunte sobre la clásica cuestión de la prohibición de extranjería para ocupar cargos públicos en Cataluña (p. 18), un regulación defendida con uñas y dientes por los juristas catalanes durante la edad moderna para evitar la temida sustitución de los nacionales en las principales magistraturas del País. El tiempo les ha dado la razón y todavía se la da en parte en la articulación del estado autonómico: de los cuarenta y seis magistrados que ha tenido el Tribunal Constitucional en veinticuatro años sólo tres provienen de Cataluña. Singularmente se destaca que esta situación no se dio en la composición de la Audiencia napoleónica en Cataluña (1810-1813). En ésta el doctor Badosa distingue con propiedad entre los magistrados catalanes y los españoles que la componían, pues

conoce las disposiciones que anexaron Cataluña al Imperio francés y la segregaran del Reino español (p. 19). En este contexto, se echa en falta una breve referencia al proceso de sustitución del derecho civil catalán en los Condados de Rosellón y Cerdaña hasta la aprobación del Código civil francés de 1804. Unos territorios que el constitucionalismo catalán de la edad moderna calificó de inseparables del Principado.

Pero la parte en la que quizá se concreta la mencionada integridad de la exposición histórica que hace el doctor Badosa, en comparación con otros períodos más divulgados, es la relativa a la etapa de la Generalitat republicana. En el *Manual* aparecen los nombres de los políticos de entonces, de los diferentes consejeros de justicia, de los juristas y, por descontado, de los diferentes presidentes de la Generalitat moderna. La restitución histórica es de agradecer en contraste con una civilística que ensalza a juristas de segunda o tercera fila que contribuyeron al objetivo de la desaparición del derecho civil catalán.

Lo obra legislativa de la Generalitat republicana está descrita con todo género de detalles y con exhaustividad, incluidas las disposiciones aprobadas durante la Guerra que no revistieron forma de ley. Es de agradecer la breve pero densa síntesis del contenido de las diferentes leyes civiles aprobadas y de su contextualización en la sociedad catalana del momento. Destaca la claridad y detalle con que se exponen las circunstancias de la aprobación de la ley de contratos de cultivo y un hecho que, setenta años después, todavía genera una cierta vergüenza: diputados catalanes de La Lliga en el Congreso de Madrid, con Francesc Cambó al frente, pidieron expresamente al Presidente del Gobierno de la República que recurriese la ley ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. Entre los argumentos, se afirmaba que Cataluña no tenía competencias legislativas en materia civil para aprobar una ley de este tipo que afectaba a las “bases de las obligaciones contractuales”. El Tribunal les dio la razón y la lectura de la [sentencia de 8 de junio de 1934 del Tribunal de Garantías](#) produce todavía un cierto escalofrío. El Parlamento de Cataluña, una vez declarada nula la ley la volvió a aprobar íntegramente con el mismo contenido, meses después vinieron los hechos del 6 de octubre. El paralelismo presente con el recurso contra la Primera ley del Código civil y la situación de bloqueo, como la del 1934, que se podía haber creado entre un gobierno catalanista y de izquierdas en la Generalitat y un gobierno conservador en Madrid afortunadamente no se ha producido.

Lo obra de la Generalitat republicana, que el doctor Badosa conoce bien y expone con tanto detalle, quiso ser borrada de las páginas de la Historia con una ley de pocas líneas dictada sin la intervención de parlamento alguno. Pero el tiempo toma su revancha. Así se percibe en el *Manual* con la sutil cita de la disposición final segunda del Real Decreto Ley de 29 de septiembre de 1977, de restablecimiento provisional de la Generalitat, que derogó la mencionada ley de 5 de abril de 1938.

Sin resentimiento ni rencor, sino contagiando esperanza, del conjunto de la exposición histórica del doctor Badosa queda patente que ha sido una obsesión de los diferentes regímenes políticos españoles lograr la desaparición del derecho civil catalán. La existencia de este derecho ha sido vista

como un perjuicio para el Estado y sus ciudadanos y así todavía resuena en el [recurso de inconstitucionalidad](#) interpuesto por el anterior presidente del Gobierno contra la Primera ley del Código civil. En este recurso se pidió expresamente la suspensión de la vigencia de la ley, como paso previo a la declaración completa de su nulidad, porque la aplicación de la misma podía causar perjuicios directos a los intereses de los ciudadanos. Los juristas catalanes no contemplamos ningún posibilidad que no sea la retirada del recurso por el actual presidente del Gobierno, así 7.295 personas y 606 entidades han firmado un [Manifiesto en defensa del derecho civil de Catalunya](#) y el propio gobierno de la Generalitat ha aprobado una [declaración](#) en el mismo sentido.

La existencia de esta larga exposición histórica en un *Manual* de derecho civil catalán vigente evidencia la anormalidad en la que se encuentra nuestro derecho civil. Se trata, con frecuencia, de un ordenamiento jurídico que se ha de justificar de manera permanente, en que todo acto legislativo está sometido a una sospecha de ilegalidad y que en toda ocasión debe fundamentar su oportunidad e, incluso, su calidad. El lector del *Manual* tiene la sensación de que muchas páginas de la introducción del doctor Badosa, especialmente su segunda parte, constituyen alegaciones frente un recurso de inconstitucionalidad permanente que amenaza la existencia misma del derecho civil de Cataluña. Estos argumentos, ingeniosos y sostenidos por una firme convicción, deben agradecerse abiertamente desde estas páginas. Constituyen una argumentación sólida y respetuosa que contrasta con las constantes manifestaciones cínicas que escarnecen nuestro derecho, proferidas sin ninguna clase de respeto ni control, que nos vemos obligados a soportar educadamente. Con los años quizá nos deberemos preguntar qué se ha hecho desde la universidad catalana por la defensa de la autonomía política. Con demasiada frecuencia los catalanes hemos recibido con un exceso de buena fe las construcciones jurídicas en la materia que son tributarias de planteamientos claramente antiautonomistas. Éste no es el caso del doctor Badosa.

3. La coherencia del ordenamiento jurídico

El recorrido por la historia en el *Manual* se cierra con la ley 29/2002, de 30 de diciembre, Primera del Código civil de Cataluña. Para el doctor Badosa esta ley representa una hito fundamental para el derecho civil catalán en tanto en cuanto le aporta la “completesa del concepte d’ordenament jurídic” en contraste con la Compilación que era su antagonista. Es en este fragmento de la página 59 que el autor revela parte de su filosofía del derecho y que se manifiesta profusamente a lo largo de las páginas que siguen. Para el doctor Badosa el derecho, entendido como conjunto de leyes u ordenamiento jurídico, se caracteriza por “la coherència interna que rebutja les contradiccions entre les normes”.

La exposición que el doctor Badosa hace del derecho vigente es positiva. De acuerdo con la anterior manifestación, siempre presupone la corrección de la norma legal y la previsión de respuestas a los diferentes supuestos de hecho que se puedan plantear. Esta concepción va acompañada de una

actitud hacia las normas que es singular y remarcable. En la exposición del doctor Badosa está totalmente ausente la crítica, el escarnio, la suficiencia, el nihilismo o la ridiculización del derecho vigente. La tarea del intérprete, del exégeta, en este caso, del manualista, está en construir regulaciones operativas a partir del derecho vigente. Esta concepción hace que, como mucho, se diga que una norma está “equivocada” o que incurre en un “error” que habrá que corregir formalmente. En los últimos tiempos se ha impuesto un estilo legal que se recrea en el escarnio del material legislativo y en su crítica destructora. La prudencia y, podríamos decir, el optimismo jurídico del doctor Badosa representa, lamentablemente, un caso singular en el panorama presente y es un magisterio a destacar. Esta actitud no es compartida absolutamente por el resto de autores del *Manual* aunque, en general, van al grano y tienden a evitar todo aquello que no sea constructivo.

Ahora bien, este respeto por el derecho vigente hace que el *Manual* caiga a menudo en el conceptualismo y en una abstracción excesivas, basadas en un método deductivo. El *Manual* no sigue para nada un método inductivo basado en la exposición de casos reales. Tampoco abundan los datos sociológicos ni el planteamiento problemático de las instituciones jurídicas. No se explica a qué función social sirven, cuáles son los supuestos de hecho típicos que regulan. También escasean las propuestas de reforma o de adaptación a las necesidades de los particulares. Siendo una obra dirigida tanto a estudiantes como a profesionales del derecho esta constatación puede sorprender. Pero si ello es claramente así, para nada resta valor a la coherencia en el seguimiento de un método o una filosofía concreta de como se deben exponer las instituciones jurídicas y contemplar el ordenamiento. El propósito decidido de construir un sistema completo del derecho civil catalán, carente de la solidez que da la plena soberanía legislativa, también lo justificaría. Así se desprende claramente del capítulo dedicado a lo que el autor describe como “la situació del dret civil català”.

4. Una parte general del derecho civil catalán: tiempo, persona, bienes y negocio jurídico

En la segunda parte del manual, el doctor Badosa ensaya la construcción de lo que llama una “parte general” del derecho civil de Cataluña. Esta parte general está compuesta por el derecho de la persona física y jurídica, los bienes, el negocio jurídico y también por un tratamiento de los efectos del tiempo, especialmente de la prescripción y la caducidad. El acierto de esta parte, que de largo excede del formato de un manual universitario, está en construir una parte general a partir de todo el conjunto de normas vigentes en nuestro derecho civil. Si bien hay una normativa específica sobre prescripción y caducidad y persona jurídica, con la regulación pormenorizada de fundaciones y asociaciones, no se puede decir lo mismo para la persona física ni para los bienes ni el negocio jurídico. La clásica tríada sujeto, objeto y relación jurídica se manifiesta en este intento de generalización de todo lo que se encuentra regulado en los más de 1.200 preceptos que conforman el vigente derecho civil de Cataluña.

La exposición tiene el carácter de estudio altamente especializado que aporta ricos materiales para abordar el análisis de las diferentes propuestas de codificación y refundición legislativa en el Código civil. En todas ellas, insistimos, la crítica, el escarnio o la ridiculización de las leyes y el legislador está absolutamente ausente. Todo el camino que recorre el doctor Badosa es para ir hacia adelante, tiene una clara vocación positiva, de construir, y no de derribar, a partir del material legislativo de que dispone.

Con este esfuerzo de generalización o de construir categorías generales a partir de las instituciones particulares, el doctor Badosa pone en entredicho la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el desarrollo del derecho civil a partir de instituciones conexas, establecida en las STC 88/1993 y 156/1993. La exposición socava los dogmas y pone el lector en la duda de no saber qué es primero si la parte general o la parte especial, de plantear qué es el fundamento de que, si una regulación genérica del contrato o bien los diferentes tipo contractuales. La respuesta está clara a nivel competencial: no tiene sentido distinguir entre unos y otros a efectos de calificar la competencia legislativa del Parlamento de Cataluña para llevar a cabo políticas de derecho privado. El doctor Badosa evidencia que en el derecho civil catalán están tratados prácticamente todos los institutos que conforman un derecho civil moderno, incluidas las polémicas “bases de las obligaciones contractuales”. La limitación competencial de no regular lo que podríamos llamar partes generales queda en entredicho y parece una auténtica falacia cuando se sigue la pormenorizada exposición del derecho vigente que se hace en el *Manual*.

De nuevo, aquí, el doctor Badosa va hilvanando fragmentos de leyes para articular su discurso. Este es el fundamento más sólido del que dispone para lograr que devenga irrefutable. Toda afirmación del doctor Badosa, y en general del *Manual*, va acompañada de un fundamento de derecho en el que se apoya. Son prácticamente inexistentes los párrafos escritos por el doctor Badosa en los cuales no se cite una disposición legal.

Por lo que respecta al análisis del paso del tiempo y de los efectos jurídicos que produce, en el *Manual* se encuentra un completo tratamiento del nuevo derecho de la prescripción y la caducidad previsto en los arts. 121 y ss. CCat. En esta materia se concreta especialmente la mencionada asunción que el ordenamiento jurídico es coherente y no tiene contradicciones. De manera principal, ante una regla tan desafortunada como la que recoge el CCat según la cual la “la prescripció extingeix les pretensions” (art. 121-1), es decir, que la prescripción “té un efecte extintiu”, cuando secularmente se ha sostenido que la prescripción opera como una excepción o defensa en beneficio del deudor, el doctor Badosa da sentido a esta regla y la hace operativa. Así, su punto de vista epistemológico le lleva a distinguir entre derecho y pretensión por lo que respecta a efectos extintivos de la prescripción, de manera que el derecho siempre subsiste y lo único que se extingue es la pretensión, como acto singular que es de su ejercicio: “«la pretensió» és l’aspecte dinàmic i transitiu d’un dret” (p. 107). Así, según Badosa, en materia de prescripción “l’abast de l’extinció (art.

121-1,-8) ha d'entendre's textualment: es limita a la pretensió sense arrossegar la del dret, de crèdit o real, que li és fonament" (p. 117).

Para otras reglas concretas de este nuevo derecho, sin embargo, se afirma abiertamente que la ley está "equivocada" y que en el futuro se deberá "corregir" el error del legislador. Así sucede, por ejemplo, en materia de la acción hipotecaria en la que Badosa afirma que no está sometida a prescripción y sí a caducidad porque se trata de un "poder caducable" los cuales se entienden como "drets autònoms i d'exercici intrasitiu en què el destinatari de l'exercici és passiu o només afectat per ell". Ello supone que en esta materia la ley "s'haurà de corregir" (p. 113). También se apunta que la acción de resolución contractual se debe considerar un poder de configuración jurídica y, por lo tanto, sometido a caducidad (p. 128). Pero el esfuerzo de calificación como poderes jurídicos de lo que, hasta ahora, se designaban genéricamente como acciones queda frustrado porque la original regulación de la "nova" caducidad en el CCat no prevé un plazo de caducidad general u ordinario que corresponda a los que no tienen señalado uno especial. La nueva regulación distingue entre efectos jurídicos del paso del tiempo -prescripción o caducidad- en función de la calificación de su objeto -pretensión y acciones o poderes de configuración jurídica- pero no prevé su plazos para todos los casos. Parece que, a falta de previsión específica, en estos casos de caducidad se debería aplicar el plazo general de prescripción del art. 121-20 CCat. En cualquier caso, hay que destacar y agradecer los esfuerzos ingentes del doctor Badosa para encontrar coherencia y operatividad a una regulación, a mi parecer, poco acertada y socialmente nada interesante como es la de la caducidad del CCat y que abre tantos interrogantes en la práctica. No en vano afirma que "el CCCat ha introduït una «nova» caducitat que no coincideix amb la «tradicional» que és l'extinció d'un «dret» per haver-se escolat el temps d'existència que li era prefixat" (p. 125).

Por último, en el ámbito de los efectos del tiempo, el doctor Badosa propone, excepcionalmente en contra de lo que literalmente deriva del art. 121-20 CCat, que la acción reivindicatoria esté en Cataluña sometida a un plazo de treinta años en lugar del general de diez años. La regla se obtiene por analogía del art. 64.5 CS en materia de la acción de petición de herencia. Esta analogía sirve para evitar la contradicción que se daría en el sistema entre un plazo prescriptivo de diez años y uno de usucapión de inmuebles vigente de treinta años (art. 342 CDCC). Con todo, la incoherencia sincrónica se explica por la diacronía de la codificación en Cataluña: el [Proyecto de la Segunda ley del Código civil de Cataluña](#) (BOPC núm. 451 de 30.7.2003 p. 5) preveía un nuevo plazo de usucapión para los bienes inmuebles de diez años (art. 531-29) coherente con el de prescripción del art. 121-20 CCat.

En materia de derecho de la persona, salvo las pormenorizadas exposiciones del derecho de fundación y asociación, el *Manual* pone de relieve que se trata de un ámbito normativo en el que el derecho civil de Cataluña es claramente incompleto e insuficiente y que se debería cerrar el sistema haciéndolo entero. Por ello sorprende, en este contexto, que en el *Manual* no se aproveche para clarificar que el art. 29 del CC español no rige en Cataluña. Además de ser un precepto claramente

contrario a la dignidad de la persona, el art. 29 CC esp. no puede regir en Cataluña pues haría ineficaz la regla de la sucesión del impúber (art. 349 CS) que es incompatible con él. En el derecho castellano el art. 29 CC es superfluo en materia sucesoria, pues tanto si hay comoriencia de madre e hijo en el parto o bien uno sobrevive al otro, el efecto es el mismo en virtud de las reglas de la sucesión intestada, que prefieren los ascendentes al cónyuge, como en virtud del art. 29 CC esp. para el caso en que el hijo no supere las 24 horas de vida, o bien si las supera por efecto del art. 811 CC esp. en materia de reserva troncal. En el derecho civil de Cataluña las consecuencias sucesorias de estos supuestos de hecho, en ausencia de testamento, son diferentes y sólo para el caso en que el hijo sobreviva a la madre, a falta de otros descendientes, el cónyuge no sería el heredero universal por efecto de las reglas troncales sobre sucesión del impúber (art. 349 CS).

Por lo que respecta a los dos capítulos dedicados a los bienes y al negocio jurídico la perspectiva manualística queda totalmente desbordada por un intento de construcción de partes generales en lo que constituye prácticamente una décima parte del total de la obra. Esta aportación es muy relevante en un contexto de codificación del derecho. El tratamiento exhaustivo de los bienes y el negocio jurídico es al mismo tiempo una herramienta fundamental para abordar la codificación del derecho patrimonial pero también la demostración de que buena parte de ésta ya está hecha, evidenciando las contradicciones de los que sostienen que Cataluña no tiene competencia legislativa para hacer políticas de derecho privado sino que sólo tiene el derecho a hacer de jardinero para contener la savia de un árbol desmochado y secado como consecuencia de dos guerras perdidas y las largas ocupaciones militares posteriores. Que el derecho catalán consiste en mucho más que en el desarrollo de una ley franquista de 1960 queda muy claro de estos dos capítulos. Aquí resurge con fuerza una práctica, ya desusada por innecesaria, de construir una exposición sólida del derecho catalán sin recurrir a la supletoriedad del CC esp.

El capítulo de los bienes constituye un análisis completo y deslumbrante de todo lo que se puede decir sobre el objeto de las relaciones jurídicas y titularidades en derecho privado. Por eso, una vez más, el título del capítulo es excesivamente modesto, y en el texto se aclara que se trata de una “temptativa de sistematitzar el material legislatiu del Dret català” (p. 197). En este capítulo se pone especialmente de relieve la importancia que el doctor Badosa da al lenguaje, a la fuerza y el potencial de su corrección, pues, al fin y al cabo, el derecho se formula en un lenguaje verbal que lo es todo. Así, el lector avezado encuentra ecos de la noción de prestación que el doctor Badosa nos daba en su fundamental *Dret d'obligacions* (Barcelona, 1990, 392 pp.) como “la part de l'obligació, considerada com a proposició lògico-jurídica, que designa una conducta i la contempla amb el «valor» de jurídicament deguda” (p. 51). En el *Manual* se explica que “l'objecte no és el mateix bé o cosa sinó la designació d'aquesta amb valor jurídic” (p. 207). Una cosa es la realidad material y otra la jurídica: “la rellevància del bé deriva d'una nota formal: la susceptibilitat d'esdevenir «objecte» del Dret, passant així de la realitat extrajurídica a l'àmbit jurídic” y “l'«objecte» no és el mateix bé o cosa sinó la seva designació amb valor jurídic”. Claramente se da una disección absoluta de la realidad en términos de proposiciones lógico-jurídicas derivadas de los materiales legislativos.

La última contribución del doctor Badosa en el *Manual* es el capítulo relativo al negocio jurídico. Con éste, repetimos, el autor logra el tratamiento completo de la tríada persona, objeto y relación jurídica, y se evidencia su sustantividad en el derecho civil de Cataluña. Con esta construcción, el doctor Badosa demuestra que, en derecho catalán, todo es posible y todo está por hacer, y que los académicos, con trabajos técnicamente rigurosos y sólidamente fundamentados, pueden reforzar la toma de una decisión que, al fin y al cabo, es esencialmente política, por mucho que se quiera disfrazar de técnica.

El fundamento del negocio jurídico, la autonomía privada, concretada en una declaración de voluntad, se manifiesta con todo su potencial en el *Manual*: el doctor Badosa rechaza una visión estrecha del poder creador de la autonomía privada propia de concepciones totalitarias de la vida jurídica. Así, claramente se afirma que “el reconeixement de l'autonomia de la voluntat per l'ordenament implica que la declaració o declaracions tenen el valor de norma aplicable pel poder judicial” (p. 230) y que “la formació de la voluntat negocial està determinada per un judici del declarant sobre els seus interessos i la conveniència de canviar-ne la regulació i la decisió de fer-ho” (p. 234). Estas manifestaciones no son mera retórica para el doctor Badosa, que llega hasta las últimas consecuencias de una firme creencia en la división entre derecho público y derecho privado. En la última parte del capítulo se ocupa de la causa y lo hace desde una perspectiva netamente privatista: niega que la causa sea en derecho catalán requisito legal de valor negocial. La declaración de voluntad negocial “té com a contingut suficient la declaració de l'efecte jurídic i de l'objecte al que es refereix”, de manera que la causa “des del punt de vista de la voluntat negocial és un límit a la seva autonomia” (p. 256) y por ello se afirma su excepcionalidad, de modo que en derecho catalán “s'ha de mantenir el principi canònic del «pacta, quantumcumque nuda, sunt servanda» (X. 1-XXXV-1), és a dir, la sola voluntat és legalment font d'efectes jurídics. No hi ha, doncs, cap llacuna que justifiqui l'aplicació supletòria dels arts. 1261.3 i 1274 i seg. CC” (p. 256). Todo ello se confirma en el nuevo art. 111-6 CCat que reconoce a la libertad civil en el sentido de “plena autonomia de la voluntat negocial” (p. 257). Sorprende, pues, que en las siguientes páginas del manual se recurra al art. 1274 CC esp. (p. 308) o bien al art. 1255 CC esp. para fundamentar la autonomía privada (p. 321) cuando parece que no es necesario.

La exposición es en este punto excesivamente densa y compleja para un estudiante de licenciatura y también demasiado especializada para resolver las cuestiones prácticas más habituales. Incluso el académico experto necesita de más de una y de dos lecturas para llegar a discernir la complejidad de todo lo que el doctor Badosa propone. Pero como aportación a la afirmación y desarrollo del derecho civil catalán, del ordenamiento jurídico, de nuevo, el *Manual* es un texto fundamental.

5. Las obligaciones y los contratos: la insuficiencia del sistema

La tercera parte del *Manual* trata de “Les obligacions i els contractes” y es la más breve del conjunto de la obra, sólo unas cincuenta páginas del total de ochocientas. La exposición corre aquí a cargo de la doctora Juana Marco con una contribución sobre pensiones periódicas de la doctora Esperança Ginebra.

A diferencia del enfoque positivo que hemos destacado que preside toda la exposición del doctor Badosa, esta parte “parteix d’una constatació negativa: la inexistència d’una teoria general de l’obligació, i de disposicions específiques que s’hi refereixin, a la Compilació de Dret civil de Catalunya (CDCC) i a les lleis especials catalanes”. La afirmación contrasta con lo que en los capítulos anteriores se ha hecho en relación con los bienes o el negocio jurídico o las afirmaciones relativas a los principios en el derecho civil de Cataluña. Una vez más debe tenerse en cuenta el contexto de codificación dinámica de este derecho que, como prescribe la ley 29/2002, su futuro Código civil tendrá un libro sexto relativo a “les obligacions i els contractes”. Esta perspectiva explica aquí la cita más profusa de disposiciones del CC esp. o, incluso, que se recurra al argumento de autoridad de un autor tan fuera de lugar en el *Manual* como Florencio García Goyena (p. 308) que, como tantos de otros, abogó por la desaparición total de lo que había quedado de la nación catalana en materia de derecho privado.

La exposición trata con mucho detalle y corrección las figuras tradicionales del derecho civil catalán, con extensa cita, aquí sí, de jurisprudencia y doctrina y con planteamiento problemático de las instituciones: se explica para que sirven, sus consecuencias económicas, y los problemas que plantean en la práctica con sistematización de las diferentes posibilidades de solución. Ello es especialmente relevante en materia de rescisión por lesión, compraventa a carta de gracia o las pensiones periódicas.

La aportación más interesante de esta parte es la relativa a los contratos de consumo como derecho de derivación comunitaria, con relación al cual se explicitan las competencias catalanas para su transposición. Ésta es una materia a menudo preterida en los tratamientos monográficos sobre el derecho civil catalán, pero de un gran potencial. La doctora Juana Marco explica el porqué de esta actitud, que tiene su reflejo en la jurisprudencia (p. 297): se trata de un sector en el que el legislador se ha impuesto una “autoconstricció” para “evitar la impugnació de les seves normes davant el Tribunal Constitucional” (p. 298). Para acabar con este ámbito, la autora realiza un fundamentado análisis de la necesidad de transponer las directivas comunitarias 1993/13/CEE, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y 1999/44/CE, sobre las garantías de los bienes de consumo en el contrato de compraventa. La lamentable transposición que ha hecho el legislador estatal con las leyes [7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación](#), y [23/2003, de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo](#), son un buen ejemplo de como no se debe proceder.

En conjunto, el tratamiento de las obligaciones y los contratos en derecho civil catalán pone de relieve la importancia de disponer de un derecho genérico, de unas reglas de defecto, en materia contractual. Por esencial que sea el poder creador de la autonomía privada manifestado en las declaraciones de voluntad, es necesario siempre un marco normativo básico en el que ésta se desarrolle y que vaya más allá del principio recogido en el art. 111-6 CCat sobre la libertad civil. La existencia de un marco contractual de referencia ahorra costes de negociación a los operadores jurídicos que pueden concentrarse en discutir y aclarar los puntos más complejos del acuerdo de voluntades. Se debe reservar la actividad creativa de los prácticos para articular regulaciones que superen lo que la ley ya positivamente establece y evitar reiteraciones en el contenido normativo de los contratos. Las reglas de defecto en materia contractual ahorran costes de explicitar regulaciones asumidas por ambas partes y permiten minimizar el carácter sustancialmente incompleto de los contratos. Todo ello se manifiesta especialmente con el contraste de estos capítulos del *Manual* con el dedicado al negocio jurídico: los operadores deben poder conocer un marco normativo claro para ejercitar su autonomía privada y no haberlo de deducir de un conjunto de normas escasas y dispersas.

6. Los derechos reales: la dispersión normativa

El cuarto bloque temático del *Manual* es el dedicado a los derechos reales. Esta parte ocupa poco más de ciento veinte páginas divididas en nueve capítulos que tratan de un total de seis leyes sectoriales y de lo que queda vigente de la Compilación. Los capítulos hacen referencia a: los derechos reales y los modos de adquirirlos; los modos de adquirir exclusivos del derecho de propiedad; el derecho de propiedad; el derecho de superficie; los derechos de usufructo, de uso y de habitación; las servidumbres; los censos; los derechos de adquisición de origen voluntario y los derechos reales de garantía. Los doctores Anna Casanovas, M. Esperança Ginebra, M. Elena Lauroba, Joan Marsal, Antoni Mirambell y M. Luisa Zahino son su autores.

La parte dedicada a los derechos reales es, claramente, la más miscelánea del *Manual*. Este carácter deriva fundamentalmente del hecho que se trata de un material legislativo disperso y poco cohesionado que necesita urgentemente de una codificación para evitar su poca repercusión práctica. En este sentido, el Proyecto de Segunda ley del Código civil no contribuía decisivamente a ello porque contenía nuevas regulaciones en materia de derechos reales sin aprovechar para refundir la totalidad de las ya existentes en el Libro quinto del Código civil y encomendaba esta tarea al Gobierno para llevarla a cabo mediante un Decreto Legislativo (DF 1a). La técnica empleada era bastante criticable pues se trata de minimizar la sucesión de normas que hacen que las disposiciones transitorias en derecho catalán estén llamadas a ser inacabables.

La exposición de los derechos reales está también fuertemente condicionada por el hecho que parte sustancial de la normativa expuesta es de factura reciente. Así, de las seis leyes que se analizan cuatro han sido aprobadas en un intervalo de tiempo que va de noviembre de 2000 (ley 13/2000) hasta julio de 2002 (ley 19/2002). Las otras dos fueron aprobadas el año 1990 y se trata de la ley de censos y de lo poco que queda de la ley 13/1990 en materia de inmisiones y relaciones de vecindad. En este sentido es meritoria la exposición de un material sobre el que todavía hay poca jurisprudencia y trabajos de análisis monográfico. Con todo, el derecho catalán no parte de cero pues está reformulando y actualizando instituciones que han regido secularmente en Cataluña, tanto antes como después de la vigencia del CC esp. o de la Ley Hipotecaria.

El hecho de que se trate de una normativa que está en fase de desarrollo repercute en la sistemática y en el equilibrio del tratamiento de los temas. Así, sorprende que se dediquen las mismas páginas a la *rabassa morta* que al derecho de superficie (pp. 359-368), o bien tanta atención a una cuestión menor como es la de la servidumbre sobre finca propia (pp. 392-394). Pero estas son cuestiones que con la consolidación de la normativa se irán equilibrando en posteriores ediciones del *Manual*. Sí que destaca, en cuanto a la sistemática, el poco certero tratamiento de las donaciones por causa de muerte en esta parte del *Manual*. Por mucho que se afirme que “les donacions per causa de mort no són pròpiament una institució del dret successori” parece que corresponde exponerlas junto con las demás instituciones del derecho sucesorio, como sí sucede para la cuarta viudal por mucho que se la califique “d’efecte patrimonial *post mortem* del matrimoni” (p. 759). Lo mismo se puede decir sobre la exposición en general de la donación, si bien es opinable que sea un contrato o un modo de adquirir, no me parece que se pueda llegar a pensar que “el legislador hagi pres posició en la discussió clàssica” (p. 322). A efectos expositivos, aunque se defienda que no es un contrato, parece que es oportuno tratar de la donación después de haberlo hecho de la compraventa y la permuta. A pesar de estas cuestiones mínimas de detalle, la exposición aquí vuelve a ser en conjunto muy meritoria.

7. Familia y sucesiones: el acierto de la codificación sectorial

El *Manual* dirigido por el doctor Badosa se cierra con dos partes dedicadas a los derechos de familia y de sucesiones, de trece y veinte capítulos respectivamente. El *Manual* evidencia el acierto de la codificación sectorial de estas materias llevada a cabo a lo largo de los años noventa. La exposición académica se beneficia del orden, la sistemática y la claridad de una normativa que, además, cuenta con un cuerpo jurisprudencial sólido y un considerable número de estudios monográficos. Los autores son los doctores Esther Arroyo, Lluís Caballol y Antoni Mirambell, en la parte de derecho de familia, que ocupa un total de ciento cuarenta páginas, y los doctores Anna Casanovas y Joan Marsal, para la parte de sucesiones, con un total de ciento ochenta y siete páginas. La extensión conjunta de estas quinta y sexta parte en el conjunto del *Manual* se corresponde cuantitativamente con la parte que también representan en el ordenamiento civil de Cataluña.

La introducción al derecho de familia pone de relieve la dificultad de disociarlo, en derecho catalán especialmente, del derecho de la persona. En el *Manual* hay un capítulo, el séptimo, específicamente dedicado a la persona en el derecho civil de Cataluña, pero en la parte de familia esta materia se vuelve a abordar monográficamente en sede de capacidad de obrar. De hecho, la sistemática del CCat contempla un libro segundo relativo a la persona y la familia, que excluye a la persona jurídica que se incluirá a su libro tercero.

La exposición del derecho de familia se inicia con el matrimonio y sus efectos, de acuerdo con el sistema del Código de Familia. Una brevísima referencia a los efectos personales da paso a un tratamiento exhaustivo de los efectos patrimoniales que continúan con las relaciones económicas entre los cónyuges y en los diferentes regímenes económicos. El estilo es aquí muy denso y con una clara contención por lo que respecta al espacio que se puede dedicar a cada materia. Hay algunas asimetrías en cuanto a la importancia de las diferentes partes, inevitables en toda obra compleja y colectiva como ésta. Así, se echa en falta un tratamiento más completo de la compensación económica en el régimen de separación de bienes, que ocupa solo dos páginas, mientras que los regímenes económicos voluntarios y del derecho local ocupan un total de nueve páginas. La mismo sucede con los efectos de las crisis matrimoniales que están claramente infrarepresentados con solo tres páginas en comparación, pongamos por caso, con el acogimiento de personas mayores al cual se dedican un total de ocho páginas.

Del derecho de familia destaca especialmente la parte relativa a las instituciones de protección. La doctora Esther Arroyo hace un planteamiento sistemático conjunto y coherente que sitúa en un mismo plano la potestad del padre y de la madre con la tutela. Una vez tratado el estatuto jurídico de la incapacidad de obrar, en el capítulo siguiente se analizan las diferentes instituciones civiles de protección relativas a esta situación de incapacidad. Sorprende de entrada que aquí se trate de la potestad, en vez de en su tradicional, y legal, ubicación a continuación de la filiación, como un efecto de la misma. Pero en el *Manual* se entiende que es determinante de la potestad el hecho de subvenir a una situación de incapacidad, y ello permite hacer una comparación analíticamente potente con la tutela y otras instituciones de protección. Así lo indica la doctora Arroyo: “totes les institucions de protecció tendeixen a la mateixa finalitat i en la seva regulació regeixen els mateixos principis. El model bàsic és el de la potestat dels pares, a imatge de la qual es regulen totes les altres” (p. 551).

Pese a lo que hemos mencionado en relación con el derecho de familia como materia codificada, ello no excluye que haya leyes especiales que habrá que refundir en el futuro libro segundo del CCat. En el *Manual* estas leyes tienen su tratamiento monográfico y se da razón de ellas, incluida la ley de mediación que es objeto de un capítulo a cargo del doctor Lluís Caballol.

Por lo que respecta al derecho de sucesiones, en cambio, esta diversidad normativa no existe. El Código de Sucesiones, objeto de la sexta y última parte del *Manual*, es el texto que en derecho catalán se ha puesto más a prueba y respeto del cual existe más masa crítica con vistas a su reforma, tanto en

cuestiones meramente técnicas como para adaptarlo a las necesidades sociales. Sin embargo, y de nuevo, el *Manual* se pronuncia poco sobre ello, por su vocación positiva y de construcción de regímenes jurídicos la vertiente problemática o las propuestas de reforma están prácticamente ausentes en el texto. Se echa en falta, quizá, una explicación del sentido de las instituciones, de su repercusión social, de su función en la planificación patrimonial de la transmisión intergeneracional de la riqueza. Así, por ejemplo, parece que en materia de sustitución pupilar se debería explicar el sentido de esta institución puesta en relación con la sucesión del impúber y que la utilidad que tiene es la de evitar la vigencia de los criterios de troncalidad. Quizá sería ahora el momento de invertir la regla, de suprimir la troncalidad en la sucesión de los impúberes y permitir que se establezca voluntariamente mediante la sustitución pupilar. ¿Es todavía razonable pensar que un padre o una madre que mueren jóvenes y poco después muere alguno de sus hijos prefieran que lo que éstos han recibido pase a los abuelos o tíos antes de que al cónyuge viudo? Parece que no y que la mayoría preferirán al cónyuge que a los parientes de sangre, como sucede ya en las reglas para la sucesión intestada, de manera que el ordenamiento establece criterios claramente incoherentes: la diferencia en la preferencia por el cónyuge en la sucesión depende sólo del hecho de estar casado con hijos menores de catorce años o sin ellos. Téngase en cuenta, además que la ley prefiere como herederos a los abuelos antes que a los hermanos del impúber.

Lo mismo se puede afirmar en relación con la reserva binupcial, sobre la cual se deberían aclarar cuestiones similares, o también en relación con la legítima y su plazo de prescripción. ¿No sería más prudente convertir la reserva en opcional o bien establecer un plazo de prescripción corto para la reclamación de la legítima que no comenzase a transcurrir, esto es, estuviera suspendido, hasta la muerte del cónyuge o pareja del causante? Las cuestiones sobre la legítima del padre o de la madre surgen claramente cuando muere el último de ellos y, entonces, en muchas ocasiones la reclamación de la primera legítima ya habrá prescrito. En esta sede también se echa en falta una explicación razonada de la coherente regulación de la legítima catalana en materia de imputación de donaciones a la legítima individual. Ante las voces que aconsejan su reforma, la imputación legal o defectiva de donaciones a los legitimarios, en una legítima corta como la catalana, sería incoherente con el sistema y semillero de conflictos entre hermanos. En esta línea, es muy acertado el análisis que se hace de la cuarta viudal en sede de sucesiones y su consideración como el equivalente de la compensación económica por disolución del matrimonio por muerte. La limitación de la compensación económica del art. 41 CF en el régimen de separación de bienes a las situaciones de crisis matrimonial ha sido criticada y se ha puesto en duda la justicia de la distinción de regímenes jurídicos según la causa de extinción del régimen. En mi opinión, y en la de los autores del *Manual*, la cuarta viudal cumple la misma función en los casos de disolución por muerte, de manera que “representa una compensación legal del desequilibrio económico que la disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges provoca en el sobreviviente” (p. 759).

En materia de sistemática, el *Manual* sigue la del Código de Sucesiones con leves variaciones. Esta es una opción respetable e, incluso, prudente en una exposición razonada del derecho vigente. Con

todo, la sistemática legal, en mi opinión, es artificiosa y excesivamente dogmática y desvirtúa la función de una buena parte general. La sistemática no es originaria del Código de Sucesiones, con anterioridad ya era habitual en la manualística. La sucesión por causa de muerte es un ámbito que permite ser expuesto con criterios esencialmente cronológicos, o de su diacronía vital, de todo aquello que, por este orden, sucede antes y después de la muerte del causante. Esta sistemática sería conforme a lo que es estándar en materia contractual o negocial. Así, tiene más sentido, una vez aclarados determinados conceptos generales y fundamentales, comenzar por el análisis de los diferentes negocios jurídicos con los cuales se puede ordenar la sucesión, los requisitos de capacidad y de formación del negocio. En segundo lugar, parece que correspondería tratar de su contenido, de las diferentes instituciones con las que se puede organizar la transmisión del patrimonio. Y sólo una vez explicado esto, si se quiere también la legítima, la sucesión intestada y otras instituciones, comenzar a tratar de todo aquello que sucede una vez abierta la sucesión: aceptación de la herencia, ejecución testamentaria y partición. En la sistemática actual se trata de la aceptación de la herencia - con la complejidad de la vocación, la delación, el derecho de transmisión o el derecho de acrecer-, de la partición o de la colación antes de que los alumnos prácticamente hayan oído a hablar de lo que es un testamento o de la diferencia entre la institución de heredero y los legados. Pero insistimos, aquí el *Manual* no supone ninguna excepción y sigue el modelo codificado, a pesar de que sí podía haber planteado un cambio a esta situación.

8. Final

El *Manual* es un reflejo del estado actual del derecho civil catalán y de su evolución reciente. La transformación del originario *Compendi* en el presente *Manual* es una alegoría de los cambios que ha experimentado nuestro ordenamiento en los últimos tiempos y de lo que se puede esperar de él, que ha de ser mucho. También lo es de la solidez de la jurisprudencia recaída, de los trabajos monográficos, del uso que de él hacen nuestros prácticos y, en fin, de la madurez académica de los universitarios.

En las páginas precedentes hemos hecho un repaso de los aspectos que nos han parecido más destacables de una obra central para el derecho civil de Cataluña. La valoración de conjunto del *Manual* ha de ser altamente positiva, por sí mismo y por lo que significa para la cultura jurídica catalana. Ahora contamos ya con dos obras monográficas sobre todo el derecho civil de Cataluña. En el momento de cerrar esta edición de InDret ha aparecido ya un volumen de la sexta edición de las *Institucions del Dret Civil de Catalunya* de los profesores Puig Ferriol y Roca Trias. Que el derecho catalán cuente con dos manuales u obras de referencia es una buen señal de normalidad. Si hubiera un tercero la situación todavía sería mejor.